



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 417 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 JUL. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2216863 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado RENZON MARTIR PARI CORDOVA, el Informe N° 510-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 761-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 546 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 06 de marzo del 2022, se impuso al administrado RENZON MARTIR PARI CORDOVA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084855 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° ADQ-499 y que mediante escrito con expediente N° 2207963 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 84855 de fecha 06 de marzo del 2022 con código de infracción M.2, presentada por el Sr. RENZON MARTIR PARI CORDOVA, asimismo SANCIONO con la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 84855 con Código M.2, impuesta el 06 de marzo del 2022; conforme lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2216863, el administrado RENZON MARTIR PARI CORDOVA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 510-2022-APS/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 761-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del





Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“2. En tránsito (...) –Las Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*. Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley”*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: *“Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)”* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. RENZON MARTIR PARI CORDOVA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 03 de mayo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 24 de mayo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico,





Que, en el caso de autos, el administrado interpone el recurso de apelación, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que se encontraba descansando en la casa de un sobrino, después de haber compartido en una reunión de cumpleaños, al promediar las 02:00 de la madrugada recibió una llamada telefónica de su Sra. Madre de 74 años, quien le manifestó que se encontraba delicada de salud, por lo que decidió salir de urgencia a socorrer a su Sra. Madre **b)** solicita la nulidad de la papeleta de infracción, amparándose en los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracción, basando su recurso de apelación sobre todo en el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Se debe precisar que al administrado con fecha 06 de marzo del 2022, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084855 con código M.2 (la que es materia de apelación), en el campo de conducta de la infracción detectada menciona "Conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad". Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia<sup>1</sup>**, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000761, con registro de Dosaje N° B-000851 practicado al administrado, ha tenido como resultado 0.78 g/L, el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), bajo las premisas señaladas, el argumento del administrado, así como el medio probatorio ofrecido no lo eximen de responsabilidad ni de la sanción impuesta, ya que el administrado sabiendo que se encuentra en estado de ebriedad, debió haber optado por otras alternativas para trasladar a la persona que hace alusión, ya que inclusive pone en riesgo la integridad y seguridad de dicha persona, la suya y de otras personas, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. No podría ser considerado como atenuante o eximente, toda vez que de acuerdo al Artículo 88 del TUO del RNT, respecto a la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, precisa: "**Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.**"<sup>2</sup>, prohibición que el administrado transgredió y que reconoce en sus escritos de descargo y apelación el haber conducido su vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas y que el mismo se encuentra acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000761 con Registro de Dosaje N° B-000851 (positivo), por lo que haber vulnerado dicha prohibición, esta sería considerada como infracción, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y control de puntos aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" con una calificación de "muy grave" y más aún se debe tener en consideración que dicha infracción es considerada como delito de peligro común según el Código Penal, toda vez que se pone en riesgo la vida e integridad física entre otros bienes jurídicos protegidos de la colectividad en general, delito tipificado en el artículo 274 del Código Penal: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7. (...)", consecuentemente el argumento y medios probatorios presentados por el administrado carece de fundamento legal y no desvirtúa la infracción cometida;

Que, estando a lo señalado anteriormente y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 8 del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, para el caso de autos obran en el expediente el Acta de Intervención Policial N° 424, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000761 con Registro de Dosaje N° B-000851 (positivo) y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084855 con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado y que siguiendo la secuencia del procedimiento previsto en el PAS Especial, se le sancionó mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de acuerdo al TUO del RNT, por lo que se habría cumplido con el debido procedimiento establecido en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, consecuentemente debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro

<sup>2</sup> Resaltado y subrayado es nuestro





Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084855 asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 546-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado RENZON MARTIR PARI CORDOVA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RENZON MARTIR PARI CORDOVA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 701-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado RENZON MARTIR PARI CORDOVA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
  
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



IL . 546 -2022 AL.



13 III. 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

AL Sr. FRANCISCO C. MARTINEZ PLANCHAS  
GERENTE DE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL